



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2019-I01-007212

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01848-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0891-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE XIII-A
UBICACIÓN : DISTRITO DE COLAN, PROVINCIA DE PAITA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 1484-2022-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2022, el escrito con registro N° 2022-E01-109217 del 20 de octubre de 2022, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1484-2022-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2022 y notificada el 29 de setiembre de 2022² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), en atención a la Resolución N° 001-2021-OEFA-TFA-SE del 7 de enero de 2021, rectificada mediante Resolución 276-2022-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2022, resolvió, entre otros, imponer una multa ascendente a **ochenta y uno con 90/1000 (81.090) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** a Olympic Perú Inc Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Olympic o el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0081-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de febrero de 2019 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Multa impuesta en la Resolución Directoral

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú instaló en la planta de inyección de agua de producción del Lote XIII-A, dos (2) tanques horizontales de almacenamiento de agua de inyección N° 3 y N° 4, un (1) manifold de inyección de agua N° 2, y cuatro (4) pozos inyectoros N° PN-71D, PN 27, PN-87D y PN-183D, sin que estos estén contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental	39.723 UIT
2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en el suelo de cinco (5) instalaciones en el Lote XIII-A, toda vez que se encontraron suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas: - Zona adyacente a la válvula de ingreso a la poza API de la Batería 1 (486182E y 9458102N). - Zona adyacente a la cámara de drenaje de aceite de la Estación de Compresores (485790E y 9456334). - Zona adyacente a la tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del pozo N° PN-58D (486029E y 9456450N). - Zona adyacente a la tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del pozo N° PN-130 (486746E y 9456320N). - Zona adyacente al compresor RV-4220 de la Estación de Compresores (485860E y 9456315N).	25.647 UIT

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20305875539.

² Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica N° 155800.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

3	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos (sólidos y líquidos) peligrosos y no peligrosos en diversas instalaciones del Lote XIII-A, en tanto se detectaron residuos dispuestos sin segregar a granel y en contenedores sin rótulos ni tapa que rebasan su capacidad, asimismo los residuos se encontraron en áreas sin techo, ni piso impermeabilizado y/o infraestructuras deterioradas(respecto a los extremos indicados en el Cuadro N° 5 de la Resolución Directoral I).	11.592 UIT
4	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, excedió los valores mínimos permisibles del agua de inyección, establecidos su instrumento de gestión ambiental, respecto de los parámetros aceites y grasas, sólidos totales disueltos (STD) y oxígeno disuelto, en la válvula de descarga de la bomba de inyección, en el monitoreo de campo realizado durante la supervisión regular del 7 al 11 de agosto de 2017.	2.064 UIT
7	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los LMP para emisiones gaseosas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el monitoreo de campo realizado en la supervisión regular del 7 al 11 de agosto del 2017, en la Batería 1, Planta de compresión de gas y Planta de tratamiento de agua de inyección del Lote XIII-A, de acuerdo al siguiente detalle: Monitoreo de campo 1. Punto de monitoreo: 122,5c,BAT1 (chimenea del generador GAE-0023-OLY) 1.1. Análisis 1: NOx: 600,3 mg/Nm3, exceso de 9.15%. 1.2. Análisis 2: NOx: 623,6 mg/Nm3, exceso de 13.38%. 1.3. Análisis 3: NOx: 571,6 mg/Nm3, exceso de 3.93%. 2. Punto de monitoreo: 122,5c,EGP-70233 (compresora EGP-70233) 2.1. Análisis 1: NOx: 749,1 mg/Nm3, exceso de 36.2%. 2.2. Análisis 2: NOx: 640,5 mg/Nm3, exceso de 16.45%. 3. Punto de monitoreo: 122,5c,CAT-4880 (motogenerador bomba quintuple) 3.1. Análisis 1: NOx: 690,9 mg/Nm3, exceso de 25.62%. 3.2. Análisis 2: NOx: 708,4 mg/Nm3, exceso de 28.8%. 3.3. Análisis 3: NOx: 558,1 mg/Nm3, exceso de 1.47%.	2.064 UIT
Multa Total		81.090 UIT

- El 20 de octubre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-109217, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.
- El 31 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 02861-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo Multa de Reconsideración**).

II. CUESTIÓN PREVIA:**II.1 Solicitud de caducidad del procedimiento administrativo sancionador**

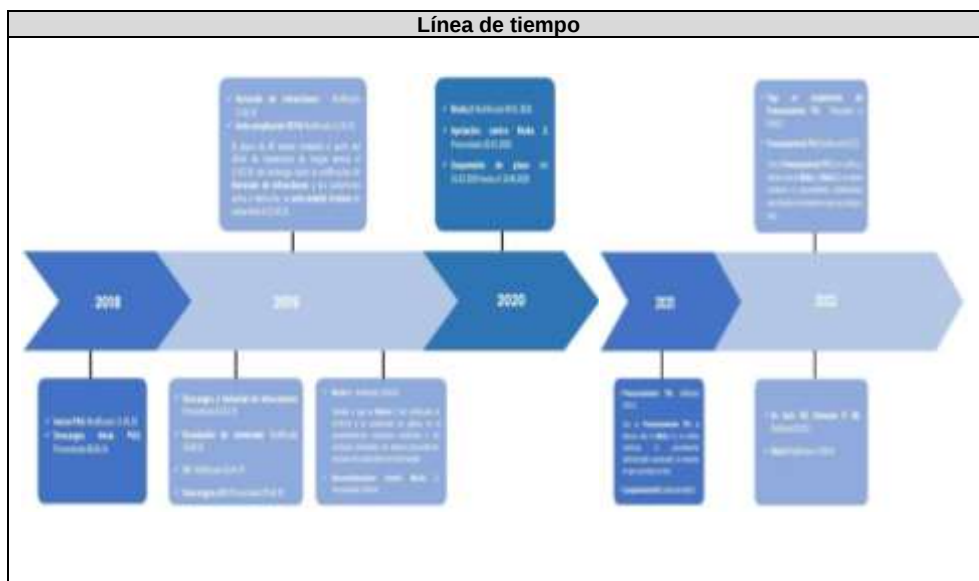
- Mediante su recurso de reconsideración, el administrado señala que la Resolución Directoral objeto de impugnación ha excedido el plazo de Ley para pronunciarse y tramitar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en lo sucesivo, **PAS**). Con relación a este argumento, el administrado realizó las siguientes precisiones:

- En el marco del PAS, se han realizado las siguientes actuaciones procedimentales:
 - El 11 de mayo de 2018, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 1222-2018-OEFA-DFAI/SFEM, la cual dio inicio el presente PAS.
 - El 11 de febrero de 2019, mediante Resolución Subdirectoral N° 0081-2019-OEFA/DFAI/SFEM se varió la imputación de cargos; además, mediante Resolución Subdirectoral N° 0082-2019-OEFA/DFAI/SFEM de la misma fecha, la Autoridad Instructora amplió por tres (03) meses más el plazo de caducidad del presente PAS; el cual, caducaría el 11 de mayo de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Posteriormente, el 16 de abril de 2019, a través de la Resolución Subdirectoral N° 392-2019-OEFA/DFAI/SFEM, se enmendó la Resolución Subdirectoral N° 1222-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Subdirectoral N° 0081-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
 - El 16 de abril de 2019, mediante Carta N° 699-2019-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 320-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
 - El 10 de mayo de 2019 se notificó la Resolución Directoral N° 641-2019-OEFA/DFAI mediante la cual se sancionó a Olympic con una multa ascendente a 122.26 UIT por la comisión de las conductas infractoras 1, 2, 3, 4, 7, 10 y 12 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0081-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
 - Posteriormente, el 31 de mayo de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-055150, Olympic presentó recurso de reconsideración.
 - El 9 de enero de 2020 se notificó la Resolución Directoral N° 02283-2019-OEFA/DFAI, la cual declaró fundado en parte el recurso de reconsideración y reformuló la multa impuesta.
 - El 30 de enero de 2020, Olympic interpuso recurso de apelación y el 12 de enero de 2021, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) emitió la Resolución N° 001-2021-OEFA/TFA-SE, mediante el cual, declaró fundado en parte el recurso de apelación y declaró la nulidad de la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras 1, 2, 3, 4 y 7. El 4 de agosto de 2021, a través de la Resolución Directoral N° 01921-2021-OEFA/DFAI, la DFAI declaró el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y confirmada por el TFA.
 - Mediante Resolución 276-2022-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2022, el TFA resolvió rectificar el error material incurrido en la Resolución N° 001-2021-OEFA-TFA-SE.
 - El 2 de septiembre de 2022, fue notificada la Resolución Subdirectoral N° 0806-2022-OEFA/DFAI/SFEM mediante la cual la Autoridad Instructora resolvió declarar que no corresponde iniciar un procedimiento administrativo contra Olympic por la presunta conducta infractora N° 8.
 - Finalmente, el 29 de septiembre de 2022, fue notificada la Resolución Directoral N° 1484-2022-OEFA/DFAI, la cual se sanciona a Olympic con una multa ascendente a 81.090 UIT por las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 7.
- En tal sentido, el presente PAS ha sufrido una serie de variaciones y dilaciones, toda vez que, los periodos entre un acto procesal y otro han transcurrido excediendo el plazo de caducidad establecido en la norma. Además, mediante la publicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020 (ampliado por Decreto Supremo N° 076-2020-PCM) y del Decreto de Urgencia N° 029-2020 (ampliado por Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM), el cómputo de plazos de tramitación de procedimientos administrativos se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020.
- En tal sentido, el PAS materia de análisis ha caducado. En efecto, han transcurrido (4) cuatro años con (4) cuatro meses y (18) dieciocho días, desde el inicio del PAS y recién el 29 de septiembre de 2022 se notificó la Resolución Directoral objeto de impugnación. Con el fin de graficar lo alegado, se presenta la siguiente línea de tiempo:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Páginas 11 y 12 del recurso de reconsideración

- En ese sentido, debe retrotraerse al primer acto válido anterior al que se haya producido el vicio; es decir, a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 320-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **IFI** o **Informe Final de Instrucción**) efectuada el día 16 de abril de 2019, por lo que, el plazo caducó el día 11 de mayo de 2019, en el cual se cumplían los (12) doce meses que tiene la Administración Pública para resolver en primera instancia.
- En el supuesto negado que, se considere que el plazo se haya reanudado con la notificación de la Resolución N° 001-2021-OEFA/TFA-SE efectuada el 12 de enero de 2021, el plazo de caducidad habría operado el 6 de febrero de 2022; asimismo, si considerara que hubiese sido con la Resolución N° 276-2022-OEFA/TFA-SE notificada el 5 de julio de 2022, el plazo de caducidad habría operado el día 30 de julio de 2022. No obstante, (61) sesenta y un días calendario después, la DFAI pretende imponer una sanción ascendente a 81.09 UIT sin velar por el principio de debido procedimiento en emitir su pronunciamiento dentro de un plazo razonable, vulnerando el derecho de defensa.
- En atención a lo antes señalado, respecto a la presunta vulneración del debido procedimiento, el administrado señaló que la resolución impugnada es ilegal e inconstitucional, y, vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; para sustentar su posición, el administrado citó la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC, la cual señala que el derecho al debido proceso no solo se aplica en el ámbito judicial sino también en sede administrativa, el cual, se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
- Finalmente, respecto al derecho a obtener una decisión de la autoridad dentro de un plazo razonable, el administrado señaló que también se habría vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, en la medida que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 04179-2014- PHC/TC, 00295-2012-PHC/TC, 00754-2020-PA/TC y 04532.2013-AA-TC, el contenido

constitucionalmente protegido del derecho al plazo razonable de un proceso constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú y despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.; por lo que, la eventual vulneración de dicho derecho en sede administrativa deberá evaluarse en cada caso particular la complejidad del asunto, la actividad o conducta procedimental del administrado, la conducta de la administración pública, así como las consecuencias que la demora produce en las partes. En ese sentido, el administrado alega que existió una dilación innecesaria en este procedimiento, toda vez que, han transcurrido (4) cuatro años con (4) cuatro meses y (18) dieciocho días entre la notificación de la resolución que dio inicio el presente PAS y la resolución que impuso la multa objeto de impugnación.

5. Al respecto, cabe indicar que, el ordenamiento jurídico vigente establece, en el numeral 1.1³ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas, ello en observancia del principio de legalidad.
6. Por su parte numeral 1.1⁴ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG recoge el principio de razonabilidad, el cual dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
7. En este contexto normativo, concretamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG⁵, como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

procedimientos administrativos en general⁶, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido⁷ y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

8. Ahora bien, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁸, los procedimientos administrativos sancionadores deben ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. No obstante, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento, conforme se cita a continuación:

TUO de la LPAG

"Artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

(Subrayado agregado)

9. Asimismo, cabe resaltar que, la parte *in fine* del citado artículo, dispone que la caducidad administrativa del procedimiento sancionador no es aplicable al procedimiento recursivo, esto es que, el plazo de caducidad no opera ante la interposición de los recursos administrativos, tales como el recurso de reconsideración y el recurso de apelación⁹; por lo que, para la configuración del plazo

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)"

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. (...)"

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

caducidad exige únicamente que la Autoridad Decisora emita su pronunciamiento final -en primera instancia- sobre el fondo del asunto objeto de controversia, dentro del plazo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG.

10. En esa línea, mediante Resolución N° 083-2021-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) se ha pronunciado indicando que el plazo de caducidad establecido en la norma descrita involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para su tramitación y la emisión de la resolución correspondiente¹⁰.
11. Asimismo, mediante Resolución N° 226-2023-OEFA/TFA-SE, el citado colegiado indicó que el límite temporal para la configuración de la caducidad administrativa está ligado únicamente a la declaratoria de responsabilidad administrativa mas no a la imposición de la multa, pues, en los casos donde la segunda instancia declara la nulidad de la multa, no implica que la nueva multa que imponga la primera instancia está sujeta al plazo de caducidad administrativa, toda vez que, la nulidad a la multa versa únicamente sobre el extremo referido a la sanción mas no sobre la responsabilidad administrativa, en la medida que ya existe un pronunciamiento sobre la misma en primera instancia¹¹.
12. En este contexto, es importante señalar que la caducidad constituye una forma de terminación del PAS por superación del plazo máximo para resolverlo, cuyo acaecimiento impide la prosecución del mismo; siendo así, es una técnica extintiva vinculada a la inactividad o incumplimiento de plazos procedimentales que se produce de manera automática, que puede ser apreciada de oficio y respecto de la cual se expide una resolución que tiene carácter meramente declarativo. Por tal motivo, una vez operada la caducidad de un procedimiento, carece de validez cualquier pronunciamiento emitido sobre el fondo del asunto que es objeto de controversia¹².
13. En atención a lo antes señalado, corresponde verificar si en este caso se ha configurado la caducidad administrativa del presente PAS, considerando que se inició con la notificación de la imputación de cargos al administrado el 11 de mayo

¹⁰ **Fundamento jurídico 35 de la Resolución N° 083-2021-OEFA/TFA-SE:**

"La caducidad administrativa del procedimiento sancionador involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para su tramitación y la emisión de la resolución correspondiente. Mediante la aplicación de esta figura, el legislador ha querido solucionar los casos en que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por los órganos competentes quedan paralizados, afectando los derechos de los administrados involucrados".

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790340/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B02083-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹¹ **Fundamento jurídico 32 de la Resolución N° 226-2023-OEFA/TFA-SE:**

"47. Lo anterior no es un tema menor, pues nos permite advertir que el plazo para resolver y, por ende, el límite temporal para la configuración de la caducidad administrativa está ligado a la declaratoria de responsabilidad administrativa y no a la imposición de la multa.

48. Por lo expuesto, el TFA ha manifestado en anteriores pronunciamientos que, en supuestos en que esta instancia solo declara la nulidad de la multa, no se puede asumir que la nueva multa que imponga la DFAI está sujeta al plazo de caducidad administrativa, toda vez que la nulidad versa únicamente sobre el extremo referido a la sanción y ya existe un pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa".

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/4284096-resolucion-n-226-2023-oefta-tfa-se>

¹² Caballero Sánchez, Rafael. Procedimiento Sancionador: Caducidad, en Blanca LOZANO CUTANDA (Coord.) Diccionario de Sanciones Administrativas, Iustel, Madrid, 2010, pp. 799-826.

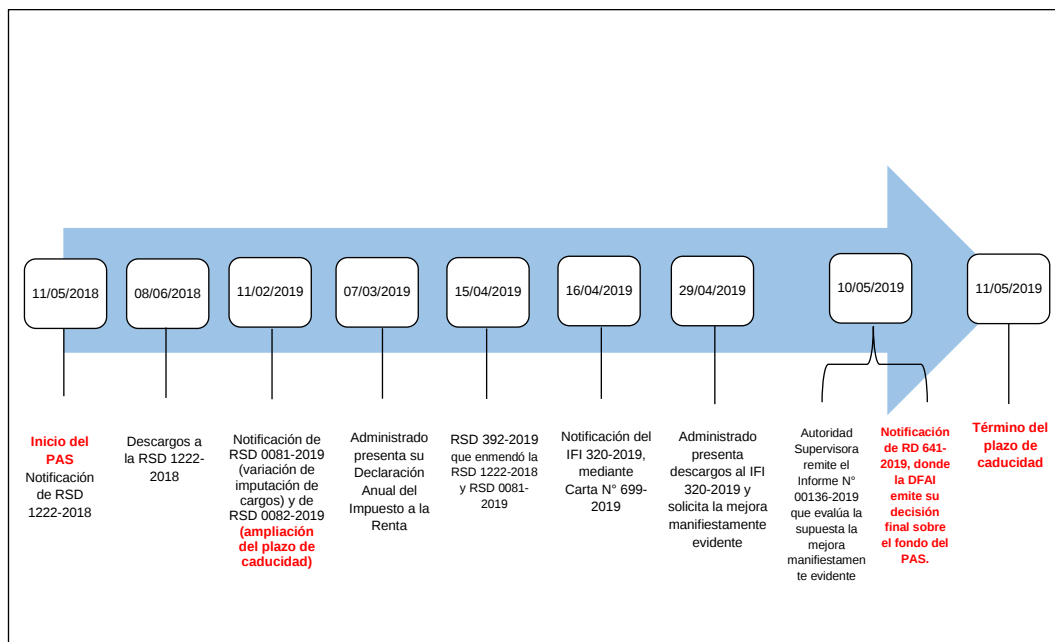
"(...)

La caducidad (...) está emparentada con la prescripción, en la medida en que son técnicas extintivas vinculadas a la inactividad o incumplimiento de un plazo. (...)

(...) La caducidad del procedimiento, al igual que la prescripción de la infracción, son cuestiones de orden público en el ejercicio de la potestad sancionadora que la propia Administración debe cuidar de oficio. El efecto de esta automaticidad es el valor meramente declarativo de la resolución de caducidad cuando se emite. La resolución se limita a constatar las circunstancias producidas y, en consecuencia, ordenará el archivo de las actuaciones procedimentales realizadas. En consecuencia, será anulable la resolución sancionadora que se dicte sobre el fondo del asunto después de consumado el plazo máximo por no haber advertido que se ha producido la caducidad."

de 2018, cuyo plazo de caducidad vence el 11 de mayo de 2019¹³. A fin de contextualizar los hechos actuados en el PAS, se muestra el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Línea del tiempo del PAS tramitado mediante Expediente 0891-2018-OEFA-DFAI-PAS



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

14. De la línea de tiempo, se advierte que la Autoridad Decisora emitió su pronunciamiento final el 10 de mayo de 2019, antes de la fecha del término del plazo de caducidad (11 de mayo de 2019), de conformidad con la Resolución Subdirectorial N° 0082-2019-OEFA/DFAI/SFEM, sustentándose en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG. En efecto, la DFAI tenía hasta el 11 de mayo del 2019 para emitir y notificar al administrado su decisión final sobre el fondo del asunto objeto de controversia del presente PAS.
15. En ese sentido; y en atención a lo expuesto a lo largo del presente acápite, se verifica que en el PAS materia de análisis no ha operado la caducidad, quedando la Autoridad Decisora habilitada para emitir pronunciamiento respecto de la multa aplicable al presente caso; en tal sentido, los argumentos esgrimidos por el administrado quedan desvirtuados, correspondiendo desestimar la solicitud de caducidad invocada por el administrado.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procedimental: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral
 - (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

¹³

Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0082-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de febrero de 2019, la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS hasta el 11 de mayo de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

17. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG¹⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
18. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
19. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
20. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

a) Plazo de interposición del recurso

21. En el presente caso, la Resolución Directoral que sancionó al administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, fue notificada el 29 de setiembre de 2022¹⁶; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 21 de octubre de 2022 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
22. El 20 de octubre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-109217, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹⁶ Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica N° 155800.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

b) Autoridad ante la que se interpone

23. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) Sustento de la nueva prueba

24. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
25. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)*”¹⁷.
26. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
27. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
28. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:

Cuadro N° 3: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Orden de servicio N° 0100-73842 emitida a la empresa ASD CONSULTANTS S.A.C.	Mediante este documento, el administrado busca acreditar que el costo para elaboración de un ITS es de US\$ 5,000+IGV, menor al valor considerado por la DFAI. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 1 dictada en la Resolución Directoral.
Propuesta Económica Servicio de Elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto para la	Mediante este documento, el administrado busca acreditar que el costo de elaboración de ITS es menor al US\$ 8,500 que considera la DFAI.

¹⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Documentos	Análisis de la DFAI
instalación de la Estación de Fiscalización EFT-03, Lote XIII, marzo 2022, de la empresa DOMUS “Consultoría Ambiental”.	Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, constituye nueva prueba . Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 1 dictada en la Resolución Directoral.
Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), aprobada por Decreto Supremo N° 012-2015-MINAM.	Mediante este documento, el administrado busca acreditar que la DFAI debió aplicar como costo evitado la suma de S/. 1,968.40 cuyo equivalente a dólares asciende a US\$ 606 considerando el tipo de cambio de agosto del año 2017 (TC:S/ 3.243), en la medida que, dicho monto del TUPA se encontraba vigente durante la supervisión de agosto del 2017. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, constituye nueva prueba . Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 1 dictada en la Resolución Directoral.
Mapa de ubicación geográfica de las 5 áreas impactadas.	Mediante este documento, el administrado busca acreditar que la DFAI no ha tomado en consideración cinco (5) áreas impactadas, que se encuentran muy cercanas y dos (2) de ellas (AI-2 y AI-5) se ubican en la misma locación de Estación de Compresores; el AI-3 se ubica frente a Estación de Compresores y el AI-1 y AI-4 se ubican a una distancia menor de 15 minutos de distancia. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, constituye nueva prueba . Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 2 dictada en la Resolución Directoral.

Fuente: Recurso de Reconsideración presentado por el administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

29. De lo anterior, se debe indicar que los documentos mencionados en el Cuadro precedente son nuevos medios probatorios que, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas; por ello, el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

IV.2. Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

30. Cabe indicar que, el administrado interpuso recurso de reconsideración adjuntando nueva prueba y alegatos dirigidos a cuestionar la multa consignada en la Resolución Directoral por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, el presente análisis únicamente se circunscribe a dichos extremos de la Resolución Directoral.
31. A continuación, se procederá a analizar si los alegatos y las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración modificarían la multa impuesta en la Resolución Directoral para las conductas infractoras N° 1 y 2, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

IV.2.1 Respecto de la sanción impuesta por las conductas infractoras N° 1 y 2 en la Resolución Directoral

32. En la Resolución Directoral, se realizó una nueva evaluación del cálculo de la multa por, entre otras, las conductas infractoras N° 1 y 2, siendo dichas multas las que se detallan a continuación:

Cuadro N° 4: Multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 en la Resolución Directoral

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú instaló en la planta de inyección de agua de producción del Lote XIII-A, dos (2) tanques horizontales de almacenamiento de agua de inyección N° 3 y N° 4, un (1) manifold de inyección de agua N° 2, y cuatro (4) pozos inyector N° PN-71D, PN 27, PN-87D y PN-183D, sin que estos estén contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental	39.723 UIT
2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en el suelo de cinco (5) instalaciones en el Lote XIII-A, toda vez que se encontraron suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas: - Zona adyacente a la válvula de ingreso a la poza API de la Batería 1 (486182E y 9458102N). - Zona adyacente a la cámara de drenaje de aceite de la Estación de Compresores (485790E y 9456334). - Zona adyacente a la tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del pozo N° PN-58D (486029E y 9456450N). - Zona adyacente a la tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del pozo N° PN-130 (486746E y 9456320N). - Zona adyacente al compresor RV-4220 de la Estación de Compresores (485860E y 9456315N).	25.647 UIT
(...)		

a) **Conducta infractora N° 1: El administrado instaló en la planta de inyección de agua de producción del Lote XIII-A, dos (2) tanques horizontales de almacenamiento de agua de inyección N° 3 y N° 4, un (1) manifold de inyección de agua N° 2, y cuatro (4) pozos inyector N° PN-71D, PN 27, PN-87D y PN-183D, sin que estos estén contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental**

a.1. **Respecto del costo evitado “CE1”: Elaboración del Instrumento Técnico Sustentatorio (ITS), para lo cual se contó con un costo referencial proporcionado por la empresa ASD Consultants S.A.C, cuyo costo promedio asciende a US\$ 8,500**

33. Mediante su escrito de reconsideración, el administrado indica que respecto del costo evitado “CE1” referido a la elaboración del Instrumento Técnico Sustentatorio (en lo sucesivo, ITS), la DFAI contempló solamente un costo referencial de US\$ 8,500; proporcionado por la empresa ASD Consultants S.A.C, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 1: Costos aproximados de elaboración de ITS para el sector hidrocarburos

Imagen N°1. Costos aproximados de elaboración de ITS para sector hidrocarburos				
2.0 COSTOS APROXIMADOS				
En el Cuadro N° 1 se presentan los rangos de los costos aproximados de los diferentes IGAS, los mismos que se encuentran expresados en dólares americanos				
IGA	Minería	Hidrocarburos	Industria	Electricidad
ITS	5.500-11.000	6.000-11.000	3.000-7.500	3.000-9.000
DIA	11.000-18.000	18.000-25.000	12.000-16.000	12.000-18.000
EIA-ed	35.000-65.000	65.000-100.000	35.000-45.000	35.000-55.000
EIA-D	150.000-850.000	230.000-950.000	85000-150.000	95.000-350.000
Fuente: ASD Consultants				
Dado que se tiene un rango de costos, se optará por tomar el promedio con un costo ascendente de US\$ 8,500				

Fuente: Informe N° 02248-2022-OEFA/DFAI-SSAG

34. En línea con ello, según el administrado, la DFAI no tomó en consideración costos de otras consultoras; ni del alcance del proyecto, que se vea reflejado en los costos. El administrado añade que, mediante concurso asignan la buena pro a una consultora para la elaboración de IGA, ante ello, el administrado presentó, en calidad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de nuevas pruebas, propuestas para elaboración de un ITS elaborados por la empresa ASD Consultants S.A.C y de la empresa DOMUS "Consultoría Ambiental", cuyos costos de elaboración de ITS¹⁸ son menores a los US\$8,500 considerados por la DFAI, por lo que, costo de elaboración de un ITS no debió superar los UD\$ 5,000, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Orden de servicio a empresa ASD Consultants S.A.C

Fecha: 28-09-2022 11:27 am
Orden de Servicio #0100-73842

OLYMPIC PERU INC. BUROCRAT DEL PERU
RUC: 2080875009
PURA - PERU
Av. Camino Real N° 408, Torre Real, Oficina
TELEFONO: 01-475-084334
FAX: 01-475-306420
Forma de Pago: CREDITO a 90 días
Estado: Preparación

Proveedor: ASD CONSULTANTS S.A.C.
Nro. RUC: 20814501094
Teléfono: 7771228
Dirección: CAL EL BOULEVARD NRO. 141 INT. 204 URB. HOGAR

Fecha Preparación: 20-09-2022
Requisito: 000010032
RG Aprob. por: FRANCO ROJAS DAVID WILFREDO

Extensión: 173001

Comentario:

#	Continuidad	Descripción	C. Criterio	Unid.	Cantidad	Presup. Unit.	Monto Total
1	73842	Servicio de Elaboración de Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto para la Instalación de la Estación de Fiscalización EFT-03, Lote XIII	000134	ACTIVOS CRITICOS	1	17.400.00	17.400.00

AGENTE DE RETENCIÓN (RESOL. SUP. Nro. 001-2006/SUNAT) VIGENCIA 01.08.06

Comentarios:

Total Monto: \$ 17.400.00
I.O.V. \$ 3.188.00
Total O.V. \$ 20.588.00

1. CONFORMIDAD DE SERVICIO:
Se entiende que el servicio fue completado, cuando la empresa entrega la conformidad del servicio al proveedor.

2. ORDEN DE SERVICIO:
La presente orden de servicio (en adelante, "OS") representa una orden de servicio y constituye la conformidad técnica que el proveedor deberá cumplir en la entrega del servicio según OS. La OLYMPIC se reserva el derecho de modificar la OS en cualquier momento, sin necesidad de previo aviso, y el proveedor deberá cumplir con la OS modificada. La OLYMPIC se reserva el derecho de no aceptar el servicio si el proveedor no cumple con la OS modificada. La OLYMPIC se reserva el derecho de no aceptar el servicio si el proveedor no cumple con la OS modificada. La OLYMPIC se reserva el derecho de no aceptar el servicio si el proveedor no cumple con la OS modificada.

3. TERMINOS DE CONFIDENCIALIDAD:
Al recibir la orden de servicio, el proveedor se obliga a guardar la más absoluta confidencialidad respecto de la información, datos y documentos de la OLYMPIC que pasen por empresa o proveedor, comprometiéndose a no divulgar la misma por ningún medio, salvo que cuente con la autorización previa y por escrito de la OLYMPIC PERU INC. BUROCRAT DEL PERU.

4. TERMINOS DE PAGO:
El pago de la orden de servicio se realizará a partir de la recepción de la orden de servicio y hasta el día de la conformidad del servicio. En caso que el proveedor no entregue la conformidad del servicio en el plazo máximo de 30 días hábiles desde la recepción de la orden de servicio, el proveedor deberá responder a la OLYMPIC PERU INC. BUROCRAT DEL PERU, sin necesidad de previo aviso, y el proveedor deberá responder a la OLYMPIC PERU INC. BUROCRAT DEL PERU, sin necesidad de previo aviso, y el proveedor deberá responder a la OLYMPIC PERU INC. BUROCRAT DEL PERU, sin necesidad de previo aviso.

5. TERMINOS DE PAGO Y RECEPCIÓN DE FACTURAS:
El proveedor deberá presentar la orden de servicio, con la conformidad del servicio y el pago, a la OLYMPIC PERU INC. BUROCRAT DEL PERU, sin necesidad de previo aviso, y el proveedor deberá presentar la orden de servicio, con la conformidad del servicio y el pago, a la OLYMPIC PERU INC. BUROCRAT DEL PERU, sin necesidad de previo aviso, y el proveedor deberá presentar la orden de servicio, con la conformidad del servicio y el pago, a la OLYMPIC PERU INC. BUROCRAT DEL PERU, sin necesidad de previo aviso.

Fuente: Recurso de Reconsideración (Anexo N° 1)

Imagen N° 3: Propuesta económica de empresa DOMUS

Domus Consultoría Ambiental S.A.C.

OLYMPIC PERU INC. BUROCRAT DEL PERU

1 PRESUPUESTO

El costo total del "Servicio de Elaboración del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto para la Instalación de la Estación de Fiscalización EFT-03, Lote XIII" asciende a US\$ 5.555,00 (Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Cinco con 00/100 dólares americanos), sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Cuadro 1. Presupuesto del servicio

Descripción	Personal (US\$)	ODCs (US\$)	Total (US\$)
ITS Estación de Fiscalización	\$5.100	\$66	\$5.166
Mecanismo de Participación Ciudadana	\$180	\$209	\$389
TOTAL			\$5.555

Elaboración: Domus Consultoría Ambiental S.A.C., 2022.

Fuente: Recurso de reconsideración (Anexo N° 2)

35. Al respecto, en el Informe de Cálculo Multa de Reconsideración, la SSAG ha precisado que en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida

¹⁸ Respecto del costo para la elaboración de un ITS elaborado por la empresa DOMUS "Consultoría Ambiental", el administrado precisa que incluye también el costo de mecanismo de participación ciudadana y con costos del año 2022 que son mayores a los costos años 2017.

razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeadado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

36. En esa línea, se considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica; toda vez que, este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.
37. En relación a las cotizaciones presentadas por el administrado, cabe señalar que, el administrado es quien conoce con certeza los costos de elaboración un ITS, y es quien cuenta con facturas pagadas por dichos servicios de elaboración; sin embargo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha proporcionado ningún documento que acredite el pago de un servicio de elaboración de ITS, situación que limita el análisis que se ha venido realizando por la SSAG. Por ello, de contar un costo promedio de mercado de una empresa dedicada a dichas actividades, resulta razonable su uso en un escenario de asimetría de la información sobre los costos asociados.
38. En ese sentido, la sola presentación de una propuesta económica o una orden de servicio (sin su respectiva conformidad ni comprobante de pago por el servicio), no resulta válido para considerarlo dentro del análisis de cálculo de multa, más aún, teniendo en cuenta que el administrado maneja comprobantes de pago asociados a dicha actividad. En consecuencia, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado quedan desestimados en este extremo.

a.2. Respecto del costo evitado “CE2”: Costo de tramitación ante la autoridad competente (TUPA)

39. Mediante su escrito de reconsideración, el administrado indica que respecto del costo evitado “CE2”, la DFAI considera el pago TUPA tomando el monto de S/. 10,453.40; sin embargo, ese monto corresponde al TUPA promulgado el 01 de enero de 2019, mientras que el hecho objeto del PAS fue detectado durante la supervisión de agosto de 2017; por lo que, el costo evitado por pago TUPA deberá ser el consignado en el Decreto Supremo N° 012-2015-MINAM – presentado en calidad de nueva prueba - el cual ascendía a S/. 1,968.40 cuyo equivalente a dólares asciende a US\$ 606 considerando el tipo de cambio de agosto de 2017 (TC:S/. 3.243), conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 4: Pago TUPA -SENACE

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

[illegible]

Fuente: Recurso de reconsideración (Anexo N° 3)

40. En ese sentido, el administrado señala que de acuerdo con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, por lo que no es correcta la aplicación de un TUPA que a la fecha de ocurrido el hecho no se encontraba vigente, siendo lo correcto estimar US\$5,606 como costo evitado.
41. Al respecto, cabe indicar que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú¹⁹, garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.
42. En este contexto, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
43. Es así que, la retroactividad benigna recogida en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁰, prevé **que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores favorezcan al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, así como a la sanción y a sus plazos de prescripción, inclusive respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
44. En ese sentido, en línea con lo alegado por el administrado, corresponde aplicar al presente caso, el TUPA publicado el 15 de junio de 2017 mediante la Resolución Ministerial 154-2017-MINAM (en lo sucesivo, **TUPA 2017**); toda vez que este se

19 **Constitución Política del Perú de 1993**
“Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.”

20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”.

encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta infractora (acción de supervisión de agosto del 2017), siendo el costo evitado el monto por derecho de tramitación de S/ 1,968.40 contemplado en el TUPA 2017.

45. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración presentado por el administrado respecto al extremo referido al costo evitado “CE2: Costo de tramitación ante la autoridad competente (TUPA)” de la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1.

a.3. Respetto de los factores de graduación de sanciones (F)

46. Mediante su escrito de reconsideración, el administrado indica que la DFAI califica con un 62% al ítem 1.1 del factor 1; que se refiere al daño que involucra a los componentes ambientales, precisando lo siguiente:

“(…) la implementación de nuevos componentes vinculados a la reinyección de aguas de producción, generan un daño potencial sobre el suelo y el agua subterránea, así como, a su flora y fauna asociada debido a que existe la potencialidad de derrames, fugas en las líneas de inyección de superficie, fuga por el revestimiento de los pozos y por la ruptura de la formación por exceso de presión ejercida por las aguas inyectadas (...)”

47. Sobre ello, el administrado precisa que la instalación de las líneas de flujo se realizó de manera aérea y en un rack (corredor) de líneas ya existentes; por lo que, no existiría una afectación al factor “flora”; asimismo, señaló que no se prevé afectación o daño directo hacia individuos de fauna o; en todo caso, la probabilidad es muy remota dada la rapidez en movilidad que presentan las especies propias de las zonas desérticas, ni se prevé afectación de flora ni fauna por el acondicionamiento del pozo, pues son pozos ya existentes ubicados en plataformas ya construidas. En relación a ello, el administrado añadió lo siguiente:

- El riesgo de afectación a la calidad del agua subterránea por derrames, en esta etapa podría presentarse durante las actividades de inyección así, este riesgo de impacto es el mismo que existía y existe en el Sistema de Inyección de pozos. Además, se realizan registros diarios por pozo de los volúmenes de agua inyectada, presión del sistema de inyección, presión de inyección en el pozo, mientras que para la presión en el espacio anular del pozo y la calidad del agua de inyección se tiene una frecuencia de medición semanal.
- Se debe tener en cuenta que las fugas y/o derrames no son parte de una actividad normal, sino una contingencia y en el supuesto que ocurra, puede causar potencialmente contaminación del suelo por derrames. Dicho esto, es importante acotar que los eventos ocurridos se dieron en áreas ubicadas dentro de las plataformas de pozos ya existentes. En ese sentido, es importante señalar que dichas plataformas han sido concebidas desde su planificación, construcción y operación para ser de uso industrial, tal y como lo prevé en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AEE, por lo que desde el inicio y de manera preventiva se analizaron los riesgos de las actividades operativas como los posibles goteos y/o derrames de hidrocarburo; por ello, en la construcción de cada una de las plataformas se realizó un acondicionamiento del suelo natural mejorándolo mediante la compactación y colocación de material afirmado. Adicionalmente, estas áreas fueron reforzadas con capas de material de préstamo por lo que, ante un eventual incidente de goteo o derrame, el hidrocarburo no interactúa directamente con el suelo natural sino con las capas de material afirmado y capas de material de préstamo. Por ello, en el supuesto negado en que exista

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

contaminación, el único componente que podría ser afectado es el suelo mas no otro. En este sentido, se debería corregir a un 10% el ítem 1.1 del factor 1.

- Asimismo, si se considera que la afectación potencial de un (1) componente ambiental (suelo) el agravante sería de +10%, la intensidad del impacto potencial es mínima, el agravante sería +6%. Por otro lado, el impacto potencial se extiende en el área de influencia directa, el agravante sería +10%, siendo el factor agravante total en este ítem es de +26% y no 62%. En consecuencia, el factor de graduación de sanciones suma 0.40 (40%).

48. Al respecto, sobre el factor de graduación referido al daño potencial generado sobre el componente ambiental de flora, se precisa que los componentes materia de análisis no se limitan a la construcción y operación de una línea de conducción aérea, sino que, involucran la implementación de dos (2) tanques horizontales de almacenamiento de agua de inyección, un (1) *manifold* de inyección de agua y cuatro (4) pozos inyector, que en efecto, se ubican en áreas adyacentes a áreas con presencia de vegetación herbácea y arbustiva, según lo evidenciado en los registros fotográficos N° 1, 2, 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 645-2017-OEFA-DS-HID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**):

Cuadro N° 5: Evidencia de especies de flora asociada a los componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental



Fuente: Informe de Supervisión

49. Los registros fotográficos precedentes, acreditan que la construcción y/u operación de los componentes antes descritos, podrían generar un efecto negativo sobre el componente ambiental de flora silvestre dado que, en caso de fugas, derrames o liqueos, el hidrocarburo puede migrar y entrar en contacto con la flora circundante. A su vez, el administrado debe considerar que la implementación de componentes industriales no considerados en un instrumento de gestión ambiental tiene asociado un daño potencial sobre el componente abiótico “suelo”, el cual debe ser entendido como un sistema complejo y dinámico que sirve de sustento para especies de fauna silvestre como insectos, lombrices y reptiles.

50. Asimismo, en relación a la movilidad de la fauna asociada al suelo, es preciso acotar que el desplazamiento de la microfauna del suelo es particularmente mucho más lento, y solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas; o, vertebrados como mamíferos (carnívoros de la cadena alimenticia) pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de fluidos de reinyección; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota²¹ y mesobiota²², los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente²³, ocasionando una alteración en su proceso natural, ya que los mencionados organismos del suelo aportan una amplia gama de servicios esenciales para el funcionamiento sostenible del ecosistema, porque actúan como los principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la vegetación, mejorando la salud de las plantas²⁴.
51. Cabe señalar que, de conformidad con la normativa ambiental, el **daño potencial**²⁵ es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Siendo necesario precisar que no nos encontramos ante un supuesto de daño real sino de daño potencial.
52. De igual forma, cabe indicar que, el factor de graduación referido al daño potencial generado sobre los componentes ambientales de flora y fauna, no se limitan a las actividades de acondicionamiento de pozos, sino que, involucran la operación de dos (2) tanques horizontales de almacenamiento de agua de inyección, un (1) manifold de inyección de agua y cuatro (4) pozos inyectoros. Siendo ello así, se desprende que uno de los posibles impactos ambientales a considerar sobre los componentes de flora y fauna, son las actividades vinculadas a la operación de los pozos de reinyección.
53. Cabe agregar que, el hecho de realizar actividades de explotación de hidrocarburos, dentro de las plataformas de pozos ya existentes según lo señalado por el administrado, no representa un criterio suficiente para desestimar posibles impactos ambientales negativos sobre la flora y fauna existente en el área de influencia del proyecto, toda vez que, la conducta infractora N° 1 versa sobre la identificación de componentes no comprendidos en sus instrumentos de gestión ambiental; por lo

²¹ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos. g. FAO. La vida en los Suelos. 2000. Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

²² **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo. FAO. La vida en los Suelos. 2000. Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

²³ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

²⁴ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad. Disponible en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>

²⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:**
II.1. Definiciones

6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:
(...)

a.2) Daño potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que, el contar con instalaciones en dichas condiciones, es susceptible de generar un daño potencial a los componentes ambientales como el suelo, agua subterránea, flora y fauna, en la medida que la Autoridad Certificadora no había considerado los potenciales impactos que originarían la instalación de los pozos inyectoros, manifold y tanques de almacenamiento de aguas de producción, así como tampoco pudo identificar las medidas idóneas para evitar daños potenciales a los mencionados componentes ambientales; toda vez que, el administrado no presentó ante dicha autoridad un estudio ambiental que contemple las referidas instalaciones y sus impactos a pesar de tener la obligación de hacerlo.

54. Cabe reiterar que, el factor de graduación referido al daño potencial generado sobre los componentes ambientales abióticos de suelo y agua subterránea, no se limita a la ejecución de actividades de inyección en pozos, sino que, también involucran actividades de almacenamiento de agua de inyección en dos (2) tanques horizontales, actividades de colección y distribución de agua de inyección mediante un (1) *manifold* o colector, y actividades de disposición de agua de producción en cuatro (4) pozos inyectoros.
55. Además, se debe precisar que, es la Autoridad Certificadora quien evalúa la descripción de actividades y capacidad instalada de los administrados para la ejecución de sus operaciones, donde se determinan los riesgos, identifican los impactos, y se establezcan las medidas y controles que resulten aplicables a adoptar para evitar el detrimento de los componentes ambientales -suelo, agua subterránea, entre otras - en las áreas de influencia donde los administrados ejecutan sus actividades, ello en el marco de aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
56. Por lo tanto, la instalación y operación de nuevas facilidades con un alto riesgo ambiental, como pozos inyectoros, manifold y tanques de almacenamiento de aguas de producción, sin contar con medidas de manejo que se encuentren contenidas en un instrumento de gestión ambiental, podrían generar daño potencial a los componentes ambientales como el suelo y los receptores ambientales de flora y fauna durante las actividades de construcción y operación de las mismas.
57. En ese sentido, las medidas de control referidas al registro de volúmenes de agua inyectada, presiones de inyección y calidad del agua de inyección, alegadas por el administrado, son sólo alguno de los diversos aspectos que debieron ser evaluados por la autoridad competente en materia de certificación ambiental considerando todas las actividades y los componentes materia de análisis en el presente PAS; por lo que queda desestimado lo alegado por el administrado respecto de dichas medidas.
58. Ahora bien, en el informe de cálculo de multa elaborado en el marco de la Resolución Directoral N° 1484-2022-OEFA/DFAI, de fecha 29 de septiembre de 2022, se precisó que el factor de graduación se encuentra vinculado a la existencia de un daño potencial sobre los componentes suelo, agua subterránea, así como, a su flora y fauna asociada, y se sustentó en los riesgos vinculados a la posibilidad de ocurrencia derrames, fugas en las líneas de inyección de superficie, fugas por el revestimiento de los pozos y por la ruptura de la formación por exceso de presión ejercida por las aguas inyectadas. Por lo que, aquellos componentes que no se encuentran declarados en un instrumento de gestión ambiental, son susceptibles de no poder considerar la adopción de las medidas idóneas de control ante un escenario de derrames, es por ello de su importancia, características y zonas donde han sido instalados para identificar los impactos, para establecer las medidas y controles que resulten aplicables a adoptar con la finalidad de evitar el detrimento de los componentes ambientales, hecho que no ha sido ejecutado por el administrado, al identificarse componentes que no se encontraban declarados en el instrumento de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

gestión ambiental, motivo por el cual la Autoridad Certificadora, no pudo evaluar si los impactos contaban con controles ante un escenario de contingencia ambiental.

59. Respecto del argumento del administrado referido a que las áreas materia de análisis en el presente PAS, donde se emplazan los componentes industriales para el almacenamiento, colección, distribución e inyección de agua de producción, fueron reforzadas con capas de material de préstamo ante un eventual incidente de goteo o derrame, por lo que los fluidos no interactúan directamente con el suelo natural sino con las capas de material afirmado y capas de material de préstamo, se debe tener presente que, el acondicionamiento de dichas áreas, solo modifican el grado de retención de humedad y nutrientes, mas no los elimina, formándose espacios de poros que permiten el paso de fluidos hacia el suelo²⁶ según el tipo y diámetro de los materiales utilizados.
60. Aunado a ello, cabe señalar que, el material particulado arrastrado por el viento proveniente de diversas áreas del Lote XIII se deposita de forma natural sobre las plataformas favoreciendo la acumulación y formación de capas de tierra y el desarrollo de microorganismos. En ese sentido, en caso de fugas de fluidos de producción directamente al suelo, el área se vería afectada debido a que los poros que la caracterizan permitirían el contacto del fluido derramado con los componentes de flora y fauna que se sustentan en dicho componente.
61. En este punto es preciso agregar que, si bien de las fotografías panorámicas de la zona donde se detectaron los componentes industriales materia de análisis, no se aprecia presencia de fauna, más ello no evidencia su inexistencia, en la medida que de conformidad a la Línea Base del Lote XIII, existen especies de fauna como la *Athene cunicularia* (lechuza de los arenales), *Troglodytes aedon* (cucarachero), *Zenaida asiática* (cuculí) e *Hirundo rustica* (santa rosita), entre otros²⁷, así como los artrópodos y microorganismos conformados por bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios que constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y desarrollo del mismo²⁸.
62. Por lo tanto, y contrariamente a lo señalado por el administrado, los derrames, fugas o liqueos de hidrocarburos, pueden generar un efecto negativo sobre el componente ambiental agua subterránea, y flora y fauna asociada al componente suelo. En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.
63. De otro lado, sobre el factor 1.2, de la revisión de los actuados en el expediente se desprende que no se cuenta con resultados analíticos de ensayo de laboratorio y/o de campo que permitan cuantificar el grado de incidencia sobre la calidad del ambiente, a consecuencia de la conducta materia de análisis, por lo que, en el cálculo de multa no se está activando dicho ítem.
64. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración presentado por el administrado respecto al extremo

²⁶ FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS - FAO. *Permeabilidad del suelo*. Disponible en: http://www.fao.org/tempref/FI/CDrom/FAO_Training/FAO_Training/General/x6706s/x6706s09.htm

²⁷ Página 73 del Capítulo IV Línea de Base Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AEE de fecha 5 de abril de 2005.la

²⁸ ALONSO R., Raquel. Biblioteca virtual de la Universidad Autónoma de Barcelona - UAB: Proyecto de recuperación de suelos contaminados con hidrocarburos. Cerdanola del Valle, junio del 2012. Disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2012/hdl_2072_206396/PFC_RaquelAlonsoRiesco.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

referido a los factores de graduación de sanciones (F) de la conducta infractora N° 1.

- b) **Conducta infractora N° 2:** El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en el suelo de cinco (5) instalaciones en el Lote XIII-A, toda vez que se encontraron suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas:

- Zona adyacente a la válvula de ingreso a la poza API de la Batería 1 (486182E y 9458102N).
- Zona adyacente a la cámara de drenaje de aceite de la Estación de Compresores (485790E y 9456334).
- Zona adyacente a la tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del pozo N° PN-58D (486029E y 9456450N).
- Zona adyacente a la tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del pozo N° PN-130 (486746E y 9456320N).
- Zona adyacente al compresor RV-4220 de la Estación de Compresores (485860E y 9456315N).

- b.1. **Respecto de los costos evitados “CE1: Ejecutar Inspecciones periódicas y continuas en parámetros de control del compresor (presión, temperatura y nivel de aceite) en accesorios de hermeticidad (válvulas de alivio, bridas, línea de conducción, mangueras, u otros) en tuberías, cámaras de drenaje, tinas de producción por suabeo y compresores” y “CE2: Ejecutar mantenimientos preventivos (ajuste y/o sustitución de accesorios de hermeticidad deteriorados) según los resultados obtenidos en las inspecciones antes descritas, y de acuerdo con las instrucciones del fabricante”**

65. Mediante su escrito de reconsideración, el administrado indica que la DFAI ha considerado para el CE1, la contratación de un (1) supervisor, un (1) técnico en inspecciones mecánicas y un (1) técnico instrumentista durante un (1) día para cada instalación, mientras que para el CE2 la contratación de un (1) supervisor, dos (2) técnicos encargados durante un (1) día para cada instalación; lo cual carece de sustento puesto que, Olympic cuenta con personal especialista para las inspecciones. Además, están duplicando el número de técnicos, dado que las inspecciones y mantenimientos son ejecutados por los técnicos especialistas contratados, dado que es parte de sus funciones.
66. Por otro lado, la DFAI menciona que no se evitó la generación de impactos negativos en el suelo de cinco (5) instalaciones en el Lote XIII-A, por lo que el tiempo de trabajo debió ser cinco (5) días. Sobre ello, precisa que la DFAI no ha tomado en consideración la ubicación geográfica de las instalaciones; como se puede observar en la siguiente imagen (nueva prueba) las cinco (5) áreas impactadas, que forman parte del hecho imputado, se encuentran muy cercanas y dos (2) de ellas (AI-2 y AI-5) se ubican en la misma locación de Estación de Compresores; el AI-3 se ubica frente a Estación de Compresores y el AI-1 y AI-4 se ubican a una distancia menor de 15 minutos de distancia.

Imagen N° 5: Ubicación Geográfica de las 5 áreas impactadas



Fuente: Recurso de reconsideración (Anexo N° 4)

Imagen N° 6: Coordenadas de las 5 áreas impactadas

CODIGO	DESCRIPCIÓN	COORDENADA UTM WGS 84	
		E	N
A1-1	Zona adyacente a la válvula de ingreso a la poza API de la Bateria 1	486762	9432122
A1-2	Zona adyacente a la cámara de drenaje de aceite de la Estación de Compresores	486761	9432124
A1-3	Zona adyacente a la línea metálica que recibe la producción de fluido y gas R1 del pozo N° PN-080	486729	9432450
A1-4	Zona adyacente a la línea metálica que recibe la producción de fluido y gas R1 del pozo N° PN-130	486746	9432220
A1-5	Zona adyacente al compresor RI-4020 de la Estación de Compresores	486840	9432015

Fuente: Recurso de reconsideración

67. Finalmente, el administrado señala que los costos de EPP, costos de material de trabajo, costos de movilización; tampoco deberían ser cargados al análisis ya que forma parte del servicio de ejecución de las labores.
68. Al respecto, cabe mencionar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental²⁹; por lo que para su cálculo se debe valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros).
69. Asimismo, es pertinente señalar que, el costo el calculado en el Resolución Directoral, contempla un escenario de asimetría de la información, donde el administrado es quien conoce con certeza los costos asociados a dichas actividades; y, de la revisión del recurso de reconsideración, no se advierten que hayan presentado evidencia sobre los costos asociados a las medidas de prevención.
70. De otro lado, el hecho que el administrado cuente con personal, materiales y herramientas, seguros y otros, no implica que haya ejecutado las medidas de inspección y mantenimiento que son materia de análisis en el presente PAS, y por ende que haya incurrido en los gastos asociados a la ejecución de dichas actividades.

²⁹

Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

71. Ahora bien, se debe precisar al administrado que la contratación de personal para realizar las actividades materia de imputación, hacen referencia a un escenario de cumplimiento. Sin perjuicio a lo mencionado, éstas pueden ser realizadas por el propio personal de la empresa. Es así que, se ha considerado el costo evitado por el periodo de tiempo establecido para realizar las actividades de medidas de prevención. Para ello, se ha estimado este costo mediante la remuneración promedio según el tipo de trabajador responsable, la cual ha sido acreditada según los resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional realizada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE.
72. En es importante señalar que, la realización de las actividades para la medida de prevención pudo ser realizadas por el personal del administrado; sin embargo, esto no exime para este escenario, que el administrado tenga que destinar recursos, toda vez que los trabajadores reciben una remuneración por las actividades desempeñadas y esto es lo que refleja el costo evitado, sea realizado por personal de la empresa o un externo.
73. Asimismo, el administrado no ha presentado medio de prueba relacionado a la suscripción de contratos por servicios de inspección y mantenimientos en facilidades de producción, que especifiquen el tipo de trabajo ejecutado, el tipo de componente intervenido, el número de técnicos o ingenieros, y su especialidad, a efectos de corroborar sus alegatos con documentación ajustada al caso particular.
74. Contrariamente a lo señalado por el administrado en su escrito de reconsideración, se precisa que el recurso humano estimado para el cálculo de la multa se sustenta en criterios técnicos; i) como la complejidad del tipo de instalación o componente a intervenir, ii) el tipo y cantidad de actividades a realizar sobre la instalación³⁰, y iii) la especialización de los profesionales en el mercado laboral, criterios que tienen una incidencia directa en el número de profesionales y su especialidad, así como, en la cantidad de horas de trabajo a considerar en el cálculo de la multa.
75. De otro lado, sobre la ubicación geográfica, es pertinente señalar que el cálculo de la multa incluye la ubicación geográfica de las instalaciones en lo referido al transporte del personal encargado de los trabajos de inspección y mantenimiento en la unidad fiscalizable, no obstante, el número de días de trabajo no está directamente relacionado con la cercanía de las mencionadas instalaciones, toda vez que, los criterios técnicos que llevaron al establecimiento del número de días para la ejecución de las actividades que conforman el costo evitado contemplan; i) la complejidad y el tipo de instalación o componente a intervenir, ii) el tipo y cantidad de actividades a realizar sobre la instalación, y iii) la especialización de los profesionales en el mercado laboral, criterios que tienen una incidencia directa en la cantidad de horas de trabajo a considerar en el cálculo de la multa.
76. En efecto, las instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos corresponden a componentes distintos como una válvula de ingreso a la poza API, cámara de drenaje de la estación de compresores, tinas metálicas de recepción de

³⁰

Dentro de las actividades que pudo ejecutar el administrado para evitar la generación de impactos negativos en el suelo de cinco (5) instalaciones en el Lote XIII-A, son:

- Inspecciones frecuentes a los accesorios (válvulas, bridas, mangueras, entre otros) para asegurar la hermeticidad de tuberías, líneas de producción y compresores.
- Mantenimientos preventivos de acuerdo a los resultados obtenidos de las inspecciones frecuentes, de acuerdo a las recomendaciones del fabricante o de acuerdo a las normas internacionales aplicables.
- Implementar sistemas de contención o impermeabilización, en cada área identificada, con la finalidad de evitar el contacto directo del hidrocarburo con el suelo.
- Capacitaciones al personal operativo con la finalidad de adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en el suelo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

fluidos de producción, y compresores, cuya función y principio de operación es diferenciado.

77. Respecto al tipo y cantidad de actividades a ejecutar en las instalaciones antes mencionadas, se precisa que se tienen dos (2) tipos de actividades con diferente finalidad como la inspección y el mantenimiento.
78. Con relación a la especialización de los profesionales, se advierte que el cálculo de la multa a considerado dos (2) tipo de especializaciones técnicas referidas a técnicos instrumentistas -con conocimientos de selección de instrumentos como tipos de válvulas, actuadores, controladores u otros - y técnicos mecánicos con conocimientos de neumática y sistemas hidráulicos, entre otros.
79. De acuerdo con lo antes descrito, se acredita que las actividades a ejecutar y que han sido consideradas dentro del costo evitado resultan diversas y diferenciadas, por lo cual, el hecho de que las instalaciones estén cercanas no incide en el número de días de trabajo estimado para cada instalación. Por consiguiente, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

b.2. Respecto del costo evitado “CE4: Capacitación dirigida al personal involucrado, con el objetivo de capacitarlos técnica y operativamente sobre la adopción de medidas de prevención”

80. Mediante su escrito de reconsideración, el administrado indica que no corresponde considerar CE4 de capacitación, toda vez que, el OEFA no ha acreditado que Olympic no realiza capacitaciones a su personal. Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que la Autoridad insista en la imposición de la multa, no corresponde que se cuantifique la capacitación del personal, ya que el OEFA no ha verificado y acreditado que su personal no esté capacitado para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental.
81. Al respecto, sobre la capacitación, de conformidad con las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, el TFA ha señalado que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todas las obligaciones contempladas en la normativa ambiental que deben cumplir los titulares de las actividades; además, de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.
82. Ahora bien, teniendo en cuenta de que el colegiado ha confirmado la responsabilidad del administrado por la comisión de la presente conducta infractora, se evidencia la falta de capacitación hacia su personal para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscalizables; en este caso, la adopción de medidas de prevención. En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

b.3. Respecto de los factores de graduación de sanciones (F)

83. Mediante su escrito de reconsideración, el administrado señala que la DFAI califica con un 46% al ítem 1.1 del factor 1; que se refiere al daño que involucra a los componentes ambientales, precisando lo siguiente:

*“(...) La presunta conducta infractora afectó al componente suelo por cuanto se detectó la presencia de hidrocarburos sobre el suelo (...).
A su vez, la conducta infractora genera un daño potencial a la flora debido a que se encuentra vegetación en el entorno de las áreas impregnadas con hidrocarburo (...).*

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Asimismo, la conducta infractora representa un daño potencial a la fauna debido a que los hidrocarburos en el componente suelo pueden afectar a los microorganismos, la mesofauna y fauna que habitan en el suelo o se sustentan de la vegetación afectada, debido a sus características de toxicidad (...)

84. En atención a ello, el administrado precisa que las instalaciones donde se detectaron las áreas impregnadas con hidrocarburos son industriales, mas no un suelo natural, toda vez que han sido compactadas y reforzadas con capas de material de préstamo y/o con material afirmado, además, que no existe presencia de flora ni fauna; conforme se observa en las fotografías N° 7, 8, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión:

Cuadro N° 6: Fotografías N° 7, 8, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión

Fotografías del Informe de Supervisión N° 645-2017-OEFA-DS-HID	
 Foto N° 7 - (ARH-7) Punto ubicado en zona adyacente a la válvula de ingreso a la poza API de Bateria 1. Coordenadas UTM - WGS 84: 485102E, 9458102N	 Foto N° 8 - (ARH-8) Área impregnada con hidrocarburos ubicada en zona adyacente a la columna de drenaje de aceite de la Estación de Compresores. Coordenadas UTM - WGS 84: 485790E, 9456334N
 Foto N° 9 - (ARH-9) Área impregnada con hidrocarburos ubicada en zona adyacente a línea metálica que recibe la producción de fluidos y gas R1 del Pozo PH-58D. Coordenadas UTM - WGS 84: 486029E, 9456450N	 Foto N° 10 (ARH-10) Área impregnada con hidrocarburos ubicada en zona adyacente a línea metálica que recibe la producción de fluidos y gas R1 del Pozo PH-130. Coordenadas UTM - WGS 84: 486746E, 9456320N

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Foto N° 11 (AIH-5)
Área impregnada con aceite ubicada en zona adyacente al compresor RV-4220 de la Estación de Compresores.
Coordenadas UTM – WGS 84: 485860E, 9456315N.

85. En ese sentido, según el administrado, las áreas impregnadas con hidrocarburo corresponden a áreas puntuales y no tienen referencia de existencia de flora y fauna; por lo que el componente ambiental potencialmente afectado solamente es el suelo; debiéndose corregir a 10% el ítem 1.1 del factor f1. Asimismo, si se considera que la afectación potencial de un (1) componente ambiental (suelo), el agravante sería de +10%. Por otro lado, el impacto potencial se extiende en el área de influencia directa siendo el agravante +10%. En ese sentido, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 20% mas no 46%. Por tanto, el factor de graduación de sanciones suma 0.24 (24%).
86. Al respecto, sobre el factor de graduación referido al daño potencial generado sobre los componentes bióticos de flora y fauna asociados al componente abiótico suelo, se reitera que el acondicionamiento de las plataformas mediante la incorporación de capas de material de préstamo y/o con material afirmado, solo modifican el grado de retención de humedad y nutrientes, mas no los elimina, formándose espacios de poros que permiten el paso de fluidos hacia el suelo³¹ según el tipo y diámetro de los materiales utilizados. Aunado a ello, cabe reiterar que, el material particulado arrastrado por el viento proveniente de diversas áreas del Lote XIII se deposita de forma natural sobre las plataformas favoreciendo la acumulación y formación de capas de tierra y el desarrollo de microorganismos. En ese sentido, en caso de fugas de fluidos de producción directamente al suelo, el área se vería afectada debido a que los poros que la caracterizan permitirían el contacto del fluido derramado con los componentes de flora y fauna que se sustentan en dicho componente.
87. Cabe agregar que, si bien de las fotografías panorámicas de la zona donde se detectaron los componentes industriales materia de análisis, no se aprecia la presencia de fauna, ello no evidencia su inexistencia en la medida que en el Lote XIII existen especies de fauna como la *Athene cunicularia* (lechuza de los arenales), *Troglodytes aedon* (cucarachero), *Zenaida asiática* (cuculí) e *Hirundo rustica* (santa rosita), entre otros³², así como los artrópodos y microorganismos conformados por

³¹ FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS - FAO. *Permeabilidad del suelo*. Disponible en: http://www.fao.org/tempref/FI/CDrom/FAO_Training/FAO_Training/General/x6706s/x6706s09.htm

³² Página 73 del Capítulo IV Línea de Base Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AEE de fecha 5 de abril de 2005.

bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios que constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y desarrollo del mismo³³.

88. Con relación a la presencia de flora silvestre, se advierte que los registros fotográficos N° 8 y 10 del Informe de Supervisión evidencian la presencia de vegetación herbácea y arbustiva en las áreas adyacentes a los componentes industriales, según se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Evidencia de especies de flora asociada a las instalaciones industriales

	
Foto N° 8 - (AIH-2): Especies herbáceas adyacentes al Área impregnada con hidrocarburos ubicada en zona adyacente a la cámara de drenaje de aceite de la Estación de Compresores. Coordenadas UTM – WGS 84: 485790E, 9456334N.	Foto N° 10 (AIH-4). Especies arbustivas cercanas al Área impregnada con hidrocarburos ubicada en zona adyacente a tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del Pozo PN-130. Coordenadas UTM – WGS 84: 486746E, 9456320N.

Fuente: Informe de Supervisión

89. Los registros fotográficos antes mostrados, acreditan que las fugas o liqueos de hidrocarburos detectados en los componentes antes descritos, podrían generar un efecto negativo sobre el componente ambiental de flora silvestre asociada al componente suelo, dado que, se observa presencia de flora en el área circundante a las áreas donde se identificaron suelos impregnados con hidrocarburos, por lo tanto, el hecho de presentarse los pozos en una zona industrial no evita que se afecte la flora y fauna ubicada en áreas colindantes a los pozos, así entonces, cuando ocurra un derrame de mayor proporción el hidrocarburo derramado se desplazaría y alcanzaría a dicho componente ambiental (flora), generando un impacto negativo.
90. Cabe indicar que, el impacto al componente suelo altera el normal funcionamiento del ecosistema, toda vez que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas; o, vertebrados como mamíferos (carnívoros de la cadena alimenticia) pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de hidrocarburo; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota³⁴ y mesobiota³⁵, los cuales participan

³³ ALONSO R., Raquel. Biblioteca virtual de la Universidad Autónoma de Barcelona - UAB: Proyecto de recuperación de suelos contaminados con hidrocarburos. Cerdanola del Valle, junio del 2012.
Disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2012/hdl_2072_206396/PFC_RaquelAlonsoRiesco.pdf

³⁴ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos. g. FAO. La vida en los Suelos. 2000.
Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

³⁵ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo. h. FAO. La vida en los Suelos. 2000.
Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

en el proceso de formación del suelo), mueren irremediablemente³⁶, ocasionando una alteración en su proceso natural, ya que los mencionados organismos del suelo aportan una amplia gama de servicios esenciales para el funcionamiento sostenible del ecosistema, porque actúan como los principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la vegetación, mejorando la salud de las plantas³⁷.

91. De acuerdo con los argumentos antes descritos, queda acreditado que la presencia de hidrocarburos detectados en las instalaciones detectadas en el presente hecho imputado, generan un daño potencial sobre los componentes ambientales de suelo, flora y fauna asociada, por lo cual el factor de graduación al f1.1 corresponde de 30%.
92. Respecto al factor de graduación f1.2, correspondiente al grado de incidencia en la calidad del ambiente, se precisa que el daño potencial generado sobre los componentes ambientales de suelo, flora y fauna asociada alcanzaría un grado de incidencia mínima (6%), considerando que en el Informe de Supervisión se advirtió la afectación de un área de 22.25 m² de suelo impregnado con hidrocarburos. En adición a lo señalado, cabe precisar que en los numerales 60 al 62 de la Resolución Directoral, la Autoridad Decisora indicó que la DSEM tomó muestras de suelos entre otros, de los puntos AIH-3 y AIH-4, en los cuales se detectaron excesos a los ECA Suelo, respecto de los parámetros Bario y fracciones de hidrocarburos (F2 y F3).
93. Con relación al factor de graduación f1.3, correspondiente a la gravedad del daño según la extensión geográfica, se precisa que el impacto se limitó dentro del área de influencia directa de la unidad fiscalizable, por lo cual, el factor de graduación alcanzaría un valor de 10%.
94. Finalmente, se tiene que el factor de graduación referido a la gravedad del daño al ambiente (F1) está compuesto de la suma de los valores que conforman los factores de graduación F1.1 (30%), F1.2 (6%) y F1.3 (10%), el cual resulta un valor de 46%. En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.
95. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado respecto al extremo referido a la multa de la conducta infractora N° 2.
96. Por lo desarrollado previamente, pese a que los argumentos y las pruebas nuevas presentadas por el administrado fueron desestimadas pertinentemente; de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte el siguiente comportamiento de la multa final calculada en el Informe N° 02861-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023, respecto de la multa emitida en la Resolución Directoral, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 8: Análisis de las multas calculadas

Infracción	Multa Resolución Directoral	Multa Reconsideración	Sentido
Hecho imputado N° 1	39.723 UIT	29.054 UIT	Disminuyó
Hecho imputado N° 2	25.647 UIT	26.088 UIT	Aumentó
Hecho imputado N° 3	11.592 UIT	11.913 UIT	Aumentó
Hecho imputado N° 4	2.064 UIT	2.058 UIT	Disminuyó
Hecho imputado N° 7	2.064 UIT	2.058 UIT	Disminuyó

³⁶ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

³⁷ FAO. La Biotas del Suelo y la Biodiversidad. Disponible en: <http://ftp.fao.org/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Total	81.090 UIT	71.171 UIT	
-------	------------	------------	--

97. Al respecto, se advierte que las multas correspondientes a las conductas infractoras N°2 y N°3 se incrementaron.
98. En este contexto, resulta pertinente señalar que, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG³⁸ señala que, cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
99. En dicha línea, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que la prohibición de la reforma peyorativa o reformatio *in peius*, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. Dicha garantía proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación³⁹.
100. En dicho orden de ideas, si bien en el presente caso el valor de la multa aumentó respecto de las conductas infractoras N° 2 y 3, en virtud de la garantía de prohibición de reforma en peor, el Informe de Cálculo de Multa precisó que corresponde tomar en consideración la multa impuesta mediante la Resolución Directoral, para las referidas infracciones.
101. Por ello, corresponde mantener la multa de las infracciones N°2 y N°3 con el detalle respectivo para dichas infracciones: 25.647 UIT y 11.592 UIT; respectivamente. Asimismo, se consideran para las infracciones N°1, N°4 y N°7 las multas 29.054 UIT, 2.058 UIT y 2.058 UIT, respectivamente.
102. En ese sentido, la multa a imponerse en el presente caso, para las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0081-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de febrero de 2019, corresponde una multa ascendente a **setenta con 409/1000 (70.409) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Multa final a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú instaló en la planta de inyección de agua de producción del Lote XIII-A, dos (2) tanques horizontales de almacenamiento de agua de inyección N° 3 y N° 4, un (1) manifold de inyección de agua N° 2, y cuatro (4) pozos inyectorios N° PN-71D, PN 27, PN-87D y PN-183D, sin que estos estén contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental	29.054 UIT
2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en el suelo de cinco (5) instalaciones en el Lote XIII-A, toda vez que se encontraron suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas: - Zona adyacente a la válvula de ingreso a la poza API de la Batería 1 (486182E y 9458102N). - Zona adyacente a la cámara de drenaje de aceite de la Estación de Compresores (485790E y 9456334).	25.647 UIT

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 258.- Resolución
(...)”

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1830-2004-AA.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	- Zona adyacente a la tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del pozo N° PN-58D (486029E y 9456450N). - Zona adyacente a la tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del pozo N° PN-130 (486746E y 9456320N). - Zona adyacente al compresor RV-4220 de la Estación de Compresores (485860E y 9456315N).	
3	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos (sólidos y líquidos) peligrosos y no peligrosos en diversas instalaciones del Lote XIII-A, en tanto se detectaron residuos dispuestos sin segregar a granel y en contenedores sin rótulos ni tapa que rebasan su capacidad, asimismo los residuos se encontraron en áreas sin techo, ni piso impermeabilizado y/o infraestructuras deterioradas (respecto a los extremos indicados en el Cuadro N° 5 de la Resolución Directoral I).	11.592 UIT
4	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, excedió los valores mínimos permisibles del agua de inyección, establecidos su instrumento de gestión ambiental, respecto de los parámetros aceites y grasas, sólidos totales disueltos (STD) y oxígeno disuelto, en la válvula de descarga de la bomba de inyección, en el monitoreo de campo realizado durante la supervisión regular del 7 al 11 de agosto de 2017.	2.058 UIT
7	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los LMP para emisiones gaseosas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el monitoreo de campo realizado en la supervisión regular del 7 al 11 de agosto del 2017, en la Batería 1, Planta de compresión de gas y Planta de tratamiento de agua de inyección del Lote XIII-A, de acuerdo al siguiente detalle: Monitoreo de campo 1. Punto de monitoreo: 122,5c,BAT1 (chimenea del generador GAE-0023-OLY) 1.1. Análisis 1: NOx: 600,3 mg/Nm3, exceso de 9.15%. 1.2. Análisis 2: NOx: 623,6 mg/Nm3, exceso de 13.38%. 1.3. Análisis 3: NOx: 571,6 mg/Nm3, exceso de 3.93%. 2. Punto de monitoreo: 122,5c,EGP-70233 (compresora EGP-70233) 2.1. Análisis 1: NOx: 749,1 mg/Nm3, exceso de 36.2%. 2.2. Análisis 2: NOx: 640,5 mg/Nm3, exceso de 16.45%. 3. Punto de monitoreo: 122,5c,CAT-4880 (motogenerador bomba quintuple) 3.1. Análisis 1: NOx: 690,9 mg/Nm3, exceso de 25.62%. 3.2. Análisis 2: NOx: 708,4 mg/Nm3, exceso de 28.8%. 3.3. Análisis 3: NOx: 558,1 mg/Nm3, exceso de 1.47%.	2.058 UIT
Multa Total		70.409 UIT

103. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02861-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁰ y se adjunta a la presente Resolución.
104. Cabe precisar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de

⁴⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Olympic Perú Inc Sucursal del Perú**; contra la Resolución Directoral N° 1484-2022-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2022; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **Olympic Perú Inc Sucursal del Perú**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 7 descritas en el Cuadro N° 9 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **setenta con 409/1000 (70.409) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú instaló en la planta de inyección de agua de producción del Lote XIII-A, dos (2) tanques horizontales de almacenamiento de agua de inyección N° 3 y N° 4, un (1) manifold de inyección de agua N° 2, y cuatro (4) pozos inyectoros N° PN-71D, PN 27, PN-87D y PN-183D, sin que estos estén contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental	29.054UIT
2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en el suelo de cinco (5) instalaciones en el Lote XIII-A, toda vez que se encontraron suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas: - Zona adyacente a la válvula de ingreso a la poza API de la Batería 1 (486182E y 9458102N). - Zona adyacente a la cámara de drenaje de aceite de la Estación de Compresores (485790E y 9456334). - Zona adyacente a la tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del pozo N° PN-58D (486029E y 9456450N). - Zona adyacente a la tina metálica que recibe la producción de fluidos y gas lift del pozo N° PN-130 (486746E y 9456320N). - Zona adyacente al compresor RV-4220 de la Estación de Compresores (485860E y 9456315N).	25.647 UIT
3	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos (sólidos y líquidos) peligrosos y no peligrosos en diversas instalaciones del Lote XIII-A, en tanto se detectaron residuos dispuestos sin segregar a granel y en contenedores sin rótulos ni tapa que rebasan su capacidad, asimismo los residuos se encontraron en áreas sin techo, ni piso impermeabilizado y/o infraestructuras deterioradas(respecto a los extremos indicados en el Cuadro N° 5 de la Resolución Directoral I).	11.592 UIT
4	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, excedió los valores mínimos permisibles del agua de inyección, establecidos su instrumento de gestión ambiental, respecto de los parámetros aceites y grasas, sólidos totales disueltos (STD) y oxígeno disuelto, en la válvula de descarga de la bomba de inyección, en el monitoreo de campo realizado durante la supervisión regular del 7 al 11 de agosto de 2017.	2.058 UIT
7	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los LMP para emisiones gaseosas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el monitoreo de campo realizado en la supervisión regular del 7 al 11 de agosto del 2017, en la Batería 1, Planta de compresión de gas y Planta de tratamiento de agua de inyección del Lote XIII-A, de acuerdo al siguiente detalle: Monitoreo de campo 1. Punto de monitoreo: 122,5c,BAT1 (chimenea del generador GAE-0023-OLY) 1.1. Análisis 1: NOx: 600,3 mg/Nm3, exceso de 9.15%. 1.2. Análisis 2: NOx: 623,6 mg/Nm3, exceso de 13.38%. 1.3. Análisis 3: NOx: 571,6 mg/Nm3, exceso de 3.93%. 2. Punto de monitoreo: 122,5c,EGP-70233 (compresora EGP-70233) 2.1. Análisis 1: NOx: 749,1 mg/Nm3, exceso de 36.2%. 2.2. Análisis 2: NOx: 640,5 mg/Nm3, exceso de 16.45%. 3. Punto de monitoreo: 122,5c,CAT-4880 (motogenerador bomba quintuple) 3.1. Análisis 1: NOx: 690,9 mg/Nm3, exceso de 25.62%. 3.2. Análisis 2: NOx: 708,4 mg/Nm3, exceso de 28.8%. 3.3. Análisis 3: NOx: 558,1 mg/Nm3, exceso de 1.47%.	2.058 UIT
Multa Total		70.409 UIT

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Olympic Perú Inc Sucursal del Perú**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Notificar a **Olympic Perú Inc Sucursal del Perú**, la presente Resolución y el Informe N° 02861-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de julio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/pct



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06332819"



06332819